

Versión anonimizada

Traducción

C-73/20 - 1

Asunto C-58/17

Petición de una decisión prejudicial:

Fecha de presentación:

13 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de enero de 2020

Parte recurrente en casación:

ZM, en su condición de administrador concursal de Oeltrans
Befrachtungsgesellschaft mbH

Parte recurrida en casación:

E. A. Frerichs

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL)**

RESOLUCIÓN

[omissis]

pronunciada el:

23 de enero de 2020

[omissis]

en el litigio entre

Abogado ZM, como síndico del procedimiento de insolvencia de Oeltrans Befrachtungsgesellschaft mbH, [omissis] Hamburgo,

parte demandante y recurrente en casación,

[omissis]

y

E. A. Frerichs, [omissis], Países Bajos,

parte demandada y recurrida en casación,

[omissis]

La Sala Novena de lo Civil del Bundesgerichtshof, tras la vista celebrada el 23 de enero de 2020 [omissis],

ha resuelto:

- I. Suspender el procedimiento.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafos primero, letra b), y tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Derecho de la Unión:

¿Deben interpretarse el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2000, L 160, p. 1), y el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales («Roma I»; DO 2008, L 177, p. 6), en el sentido de que el Derecho aplicable a un contrato con arreglo al segundo Reglamento citado también regirá el pago efectuado por un tercero en cumplimiento de la obligación contractual de pago que incumbe a una de las partes del contrato?

Fundamentos

I.

- 1 Desde el 25 de marzo de 2016, el demandante es administrador en el procedimiento de insolvencia iniciado el 29 de abril de 2011 por el Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania) sobre la sociedad Oeltrans Befrachtungsgesellschaft mbH (en lo sucesivo, «deudora»), que tiene su domicilio en Alemania. La deudora pertenecía al grupo Oeltrans, en el que

también estaba integrada Tankfracht GmbH (igualmente, con domicilio en Alemania). Entre Tankfracht GmbH y el demandado, establecido en los Países Bajos, existía un contrato relativo a un buque de navegación interior, en virtud del cual Tankfracht GmbH adeudaba al demandado una retribución por importe de 8 259,30 euros. Según las alegaciones del demandado, este debía efectuar para Tankfracht GmbH un transporte con el mencionado buque desde un puerto de carga neerlandés hasta un puerto de descarga situado en Alemania. El demandante alega que se trataba de un contrato de fletamento cuyo objeto era dicho buque. El 9 de noviembre de 2010, la deudora pagó al demandado, «por orden de Tankfracht», el importe adeudado por Tankfracht GmbH.

- 2 Mediante escrito recibido en el tribunal correspondiente el 21 de diciembre de 2014, el administrador concursal inicial, posteriormente fallecido, presentó una demanda por la que se solicitaba la reintegración en la masa del importe de 8 259,30 euros más intereses, con el fundamento jurídico de la acción rescisoria concursal. [Consideraciones sobre el procedimiento] [omissis] [omissis] Debido al retraso en el despacho de los asuntos en el tribunal, la notificación del escrito no le llegó al demandado en los Países Bajos hasta diciembre de 2016.
- 3 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal, Alemania) estimó la demanda y condenó al demandado, aplicando el Derecho alemán. El órgano jurisdiccional de apelación (también ateniéndose al Derecho alemán) modificó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda, ante la excepción de prescripción formulada por el demandado. Con su recurso de casación, admitido a trámite por el órgano jurisdiccional de apelación, el demandante insta la restitución de la sentencia de primera instancia.

II.

- 4 El éxito del recurso de casación depende de la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, y del artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en lo sucesivo, «Reglamento Roma I»). Se plantea si el Derecho aplicable a un contrato con arreglo a este último Reglamento también regirá, en el ámbito del artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000, el pago efectuado por un tercero en cumplimiento de la obligación contractual de pago que incumbe a una de las partes. Por lo tanto, antes de resolver sobre el recurso de casación interpuesto por el demandante, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero.
- 5 1. En principio, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del aquí pertinente Reglamento n.º 1346/2000, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento (*lex fori concursus*). De conformidad con el apartado 2, letra m),

del mismo artículo, la ley del Estado de apertura determinará, en particular, las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales al conjunto de los acreedores. Por lo tanto, al haberse iniciado en Alemania el procedimiento concursal sobre el patrimonio de la deudora, en este caso la anulación se ha de apreciar, en principio, con arreglo al Derecho alemán.

- 6 2. Con arreglo al Derecho alemán de la insolvencia, el pago de la deudora al demandado es susceptible de anulación en virtud de los artículos 143, apartado 1, y 134, apartado 1, de la Insolvenzordnung (Ley concursal alemana). El pago a cuenta de la deuda de Tankfracht GmbH fue una prestación a título gratuito de la deudora, ya que Tankfracht GmbH era insolvente, de modo que el crédito del demandado frente a esta sociedad carecía de valor económico; en consecuencia, con la satisfacción de su crédito, el demandado no sufrió perjuicio económico alguno respecto de algo que pudiera considerarse como contraprestación por la donación ([*omissis*]). En opinión del Bundesgerichtshof, que discrepa con el órgano jurisdiccional de apelación, el crédito tampoco ha prescrito. [Consideraciones sobre la prescripción] [*omissis*]
- 7 3. En consecuencia, procedería estimar la demanda. Sin embargo, el demandado invoca el artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000. Con arreglo a esta disposición, que, sin modificaciones sustanciales, está actualmente incorporada en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra m), cuando el que se haya beneficiado de un acto perjudicial para los intereses del conjunto de los acreedores pruebe que dicho acto está sujeto a la ley de un Estado miembro distinto del Estado de apertura y que, en ese caso concreto, dicha ley no permite en ningún caso que se impugne dicho acto. El demandado considera que el pago impugnado debe valorarse atendiendo al Derecho de los Países Bajos y ha demostrado que dicho Derecho no permite en ningún caso que se impugne el pago.
- 8 a) En opinión del Bundesgerichtshof, de la respuesta a la cuestión prejudicial depende el cumplimiento del primer requisito del artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000. El acto a que se refiere esta disposición, que beneficia al demandado en perjuicio de los acreedores de la deudora, es el pago de la deudora al demandado. El Derecho aplicable a este acto (*lex causae*) se rige por el Derecho internacional privado alemán. Esto es así con independencia de si la *lex causae* se ha de determinar conforme a las normas sobre conflictos de leyes del Estado miembro donde se haya abierto el procedimiento de insolvencia (*lex fori concursus*) o a las del Estado miembro donde se ha presentado la demanda (*lex fori*) ([*omissis*]). En ambos casos, en el presente asunto las normas alemanas sobre conflictos de leyes determinan el Derecho aplicable al pago.
- 9 Para saber a qué derecho se someten las obligaciones contractuales que presentan un vínculo con el Derecho de distintos Estados se ha de atender preferentemente al Reglamento Roma I, como Derecho europeo directamente aplicable también en Alemania. Con arreglo a las disposiciones de dicho Reglamento, el contrato entre

Tankfracht GmbH y el demandado se somete al Derecho de los Países Bajos. Así se deduce, si se trata de un contrato de transporte, según aduce el demandado, del artículo 5, apartado 1, del Reglamento Roma I, pues el demandado tiene su residencia habitual en los Países Bajos, y allí se encuentra también el lugar de recepción. En cambio, si, como posiblemente considere el demandante al designarlo como «contrato de fletamento» (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2009, ICF, C-133/08, citada en la *EuZW*, 2009, 822), se trata de un contrato de arrendamiento, la aplicación del Derecho neerlandés se deducirá del artículo 4, apartado 2, del Reglamento Roma I.

- 10 No está claro si de ahí se deriva también la sujeción del pago efectuado por la deudora insolvente en el sentido del artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000 al Derecho neerlandés. Respecto a la relación entre las partes del contrato, en la doctrina relativa a esta disposición y al artículo 16 del Reglamento 2015/848 se discute si la determinación del Derecho aplicable al cumplimiento de una obligación contractual ha de depender del contrato o del acto de cumplimiento concreto; según la opinión que se ha hecho preponderante en los últimos tiempos, normalmente debe atenderse a la ley del contrato ([*omissis*]). Tampoco son claras a este respecto las normas sobre conflictos de leyes del Reglamento Roma I. Con arreglo a su artículo 12, apartado 1, letra b), el Derecho aplicable al contrato regirá también en particular el cumplimiento de las obligaciones que este genere. Sin embargo, se ha argumentado que, pese a lo dispuesto en la mencionada disposición, la validez de un acto de disposición dirigido al cumplimiento del contrato no se rige por la ley del contrato, sino por la ley aplicable al propio acto de disposición ([*omissis*]). En cambio, el concepto de cumplimiento que utiliza el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento Roma I se refiere al conjunto de las condiciones en que se ha de realizar la prestación característica de la obligación de que se trate ([*omissis*]).
- 11 Si el crédito del acreedor no lo satisface la otra parte contractual, sino, como aquí sucede, un tercero, con mayor motivo se plantea la cuestión de la aplicabilidad de la ley del contrato. No existe relación contractual alguna entre el tercero pagador y el destinatario del pago. Por otro lado, el pago sirve a la satisfacción del crédito contractual del acreedor. El contrato entre este y el deudor constituye la causa jurídica que le habilita para retener el pago recibido. Con arreglo al Derecho alemán, no puede rechazar el pago del tercero, a no ser que se oponga a él la contraparte contractual [artículo 267, apartado 2, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán)]. Si el cumplimiento de la obligación que incumbe al deudor acaba dependiendo de la prestación del tercero, tampoco se podrá equiparar esta a una donación independiente del crédito satisfecho ([*omissis*]). A favor de que la situación se rija por la ley del contrato en un caso así podría aducirse también que la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales que se deriven de un enriquecimiento injusto y conciernan a una relación existente entre las partes, estrechamente vinculada a ese enriquecimiento injusto, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), la ley aplicable será la ley que regule

dicha relación. Se ha alegado que esta regla es válida también para los pagos de deudas ajenas ([*omissis*]).

- 12 b) Si se responde afirmativamente a la cuestión prejudicial y el pago de la deudora se rige por el Derecho neerlandés, la resolución del litigio dependerá, con arreglo al artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000, de que el demandado pueda demostrar que dicho Derecho no permite en ningún caso que se impugne dicho pago. Así lo ha afirmado y probado el demandado.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO